

Complicidad primaria

Las pruebas actuadas en juicio permiten demostrar que la intervención delictiva de los acusados se limitó a actos posteriores a la ejecución del homicidio, los cuales no son compatibles con el título de imputación de cómplice primario.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: los siguientes recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del 27 de septiembre de 2019¹ emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte:

I. Del **representante del Ministerio Público**, en el extremo que absolvió a Luis César Poma Zevallos del delito de homicidio calificado en agravio de Alex Urbano Huiza Taype.

II. De **Willy Juan Chipana Portilla**, en el extremo que lo condenó como cómplice primario del delito de homicidio calificado en agravio de Alex Urbano Huiza Taype y como tal le impuso 20 años de pena privativa de libertad y 30,000 soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado por el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Folio 1599

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, página 892.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Segundo. El 15 de septiembre de 2002, los acusados **Willy Juan Chipana Portilla (recurrente)**, **Luis César Poma Zevallos (absuelto en primera instancia)** y **César Antonio Chipana Portilla (contumaz)** bebían licor conjuntamente con el agraviado Alex Urbano Huiza Taype en el interior del inmueble ubicado en el jirón Arnaldo Lavalle N.º 179, del distrito de Comas. En esas circunstancias se originó un pleito por dinero entre el contumaz **César Antonio Chipana Portilla** y el agraviado, el primero de los mencionados sacó un arma de fuego, abrazó a la víctima, le apuntó en la cabeza y realizó un disparo que le ocasionó a muerte. **Willy Juan Chipana Portilla** y **Luis César Poma Zevallos** habrían colaborado para tal fin.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Tercero. El representante del Ministerio Público solicitó que se declare nula la sentencia que absolvió a **Luis César Poma Zevallos**, por las siguientes consideraciones³:

3.1. El acusado **Willy Juan Chipana Portilla** declaró que **Luis César Poma Zevallos** fue la persona que efectuó el disparo a la víctima, lo cual guarda relación con la acusación en el extremo que sostiene que todos los acusados concertaron darle muerte a Alex Urbano Huiza Taype. Para lo cual primero propiciaron una discusión con la víctima, luego, un forcejeo para seguidamente ambos acusados reducirlo. Posteriormente, trasladaron el cadáver hasta un descampado ubicado en la avenida Sangarara, mz. Q-1, lote 25, distrito de Comas.

3.2. El acusado **Willy Juan Chipana Portilla** también declaró que **Luis César Poma Zevallos** le pidió prestada un arma de fuego a su hermano César Chipana Portilla, apuntó a la víctima y disparó, causándole la muerte.

3.3. El acusado **Luis César Poma Zevallos** participó en la quema del colchón y de las prendas del agraviado.

³ Folio 1637

Cuarto. La **defensa** de **Willy Juan Chipana Portilla** solicitó la absolución de su defendido con base en las siguientes alegaciones⁴:

4.1. Ha sido condenado sin que existan pruebas indubitables que acrediten su responsabilidad penal.

4.2. En la descripción de los hechos probados no se aprecia participación de su defendido. Se le vinculó por el solo hecho de haber estado bebiendo licor.

4.3. En su instructiva, Luis César Poma Zevallos declaró que trató de ayudar al agraviado y cogió de la mano a César Chipana para evitar que dispare. Que vio a su defendido en la cocina.

4.4. Su defendido **Willy Juan Chipana Portilla** aceptó haber trasladado el cadáver y quemado las prendas del occiso, pero esto no lo convierte en asesino.

4.5. Es cierto que en el examen de restos de disparo con arma de fuego su defendido dio positivo para plomo, bario y antimonio, pero ello se debe a que estuvo muy cerca de quien efectuó el disparo. Además, tuvo contacto con el cadáver y los otros objetos como el colchón.

4.6. Su defendido tiene contacto con elementos químicos. De otro lado, no se tomó en cuenta que la pericia se realizó el 21 de septiembre de 2002, cinco días después de los hechos.

4.7. El Colegiado no ha precisado cual fue la participación del acusado en la muerte del agraviado.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Quinto. El fiscal supremo en lo penal⁵ opina porque se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada por lo siguiente:

5.1. Sobre el extremo absolutorio a **Luis César Poma Zevallos** argumenta que:

⁴ Folio 1648

⁵ Folio 38 del cuadernillo formado a esta instancia.

5.1.1. Los resultados de la pericia de absorción atómica practicada a **Luis César Poma Zevallos** dieron como resultado negativo, por lo que no se puede sostener que haya sido la persona que efectuó el disparo.

5.1.2. La Sala Superior le otorgó credibilidad a lo declarado por **Luis César Poma Zevallos**, lo que significa que se restó veracidad a la declaración de **Willy Chipana Portilla**, en consecuencia, no es posible sostener la acusación en su contra.

5.2. Sobre el extremo condenatorio a **Willy Chipana Portilla**, opina que:

5.2.1. Es cómplice del delito de homicidio porque ayudó a quemar las prendas y desaparecer el cadáver.

5.2.2. **Willy Chipana Portilla** sindicó a **Luis César Poma Zevallos**, pero lo hace con la finalidad de encubrir a su hermano el contumaz **César Chipana Portilla**.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EXTREMO QUE ABSOLVIÓ A LUIS CÉSAR POMA ZEVALLOS

Sexto. El artículo 158 de la Constitución Política reconoce la autonomía del Ministerio Público. Esto también está regulado en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la mencionada institución. Aunque la actividad de cada fiscal tiene autonomía se encuentra integrada a una estructura organizacional jerarquizada conforme lo señala el artículo 5 de mencionada ley orgánica. En estos escenarios la opinión del fiscal de mayor jerarquía prevalece sobre aquel de menor rango.

6.1. No obstante lo anterior, la posición del fiscal de mayor grado no está exenta de control o evaluación en la medida de que el órgano jurisdiccional tiene que observar deberes y principios como la interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

6.2. En el caso de autos el recurso de nulidad del representante del Ministerio Público no ha sido validado por el fiscal supremo en lo penal. A criterio de este último, no es sostenible la acusación contra el acusado **Luis César Poma Zevallos** porque se ha demostrado que no estuvo cerca de la persona que

realizó el disparo a la víctima y al haber dado negativo en la prueba de absorción atómica.

6.3. Ahora bien, de la revisión de lo actuado y de los fundamentos de la sentencia recurrida se aprecia que, en efecto, las pruebas actuadas no revelan ni indican de modo relevante e idóneo la posible intervención del acusado en la ejecución del acto homicida, ni tampoco algún tipo de conexión antecedente o concomitante con dicho ilícito.

6.4. Está fuera de discusión que al interior de la vivienda de César Antonio Chipana Portilla (contumaz), bebieron licor este junto con Willy Juan Chipana Portilla (recurrente), **Luis César Poma Zevallos** (absuelto en primera instancia) y el agraviado Alex Urbano Huiza; sin embargo, la prueba actuada en juicio descarta la intervención delictiva del acusado no solo porque dio resultado negativo para la prueba de absorción atómica, sino también porque el Informe Técnico de Balística Forense N.º 11/03, elaborado⁶ por el perito balístico Julio Juan Luis Huete (quien concurrió al juicio), señala que la versión que proporcionó **Luis César Poma Zevallos** es compatible con la descripción de las heridas que presenta la víctima.

6.5. Lo anterior hace, pues, válida la decisión de la Sala Penal Superior y la opinión del fiscal supremo en lo penal respecto a la absolución de **Luis César Poma Zevallos**, por lo que corresponde ratificar este extremo de la recurrida.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DEL ACUSADO WILLY JUAN CHIPANA PORTILLA

Séptimo. La defensa cuestiona la sentencia con el argumento de que no está motivada y afecta el principio de legalidad al condenarlo como cómplice primario sin que se haya demostrado su responsabilidad penal. Precisa además que se le ha condenado por el solo hecho de haber estado bebiendo licor al interior de la vivienda.

7.1. Ahora bien, al acusado **Willy Juan Chipana Portilla** se le imputa ser el cómplice primario del delito de homicidio calificado por alevosía. Al respecto, es pertinente destacar que la complicidad primaria como forma de

⁶ Folio 552

participación en el delito exige que la conducta del cómplice sea una forma de colaboración imprescindible y determinante para que el autor pueda ejecutar el delito. Además, es fundamental que tal acto de colaboración sea anterior o concomitante a la realización del delito y no después de ejecutado este.

7.2. En la acusación fiscal⁷ se señala que en el contexto de la ingesta de alcohol se habría iniciado una discusión entre César Antonio Chipana Portilla (contumaz), **Willy Juan Chipana Portilla** (recurrente), Luis César Poma Zevallos (absuelto en primera instancia) y el agraviado Alex Urbano Huiza. Asimismo, fueron estos dos últimos los que redujeron al agraviado y facilitaron que César Antonio Chipana Portilla efectúe un disparo al agraviado lo que ocasionó su muerte.

7.3. Según la sentencia recurrida el impugnante **Willy Juan Chipana Portilla** permitió que su hermano César Antonio Chipana Portilla dispare a la víctima. Sin embargo, esta conclusión no ha sido debidamente expuesta y sustentada, en efecto, no se especifica cual fue el acto de colaboración necesaria que ejecutó el recurrente y tampoco se ha analizado ni valorado debidamente que según la prueba actuada el disparo se efectuó a no más de 10 centímetros de distancia entre el cañón del revólver y la piel de la víctima, de lo que se infiere que la versión del absuelto **Luis César Poma Zevallos**, acerca de que César Antonio Chipana Portilla fue la única persona que redujo al agraviado y que **Willy Juan Chipana Portilla** estuvo metros más allá, en la cocina, resulta verosímil. Esta conclusión se apoya también en el Informe Técnico de Balística Forense N.º 11/03⁸ que encontró compatibilidad entre el relato de **Luis César Poma Zevallos** y los hallazgos en el cadáver al momento de la necropsia.

7.4. De otro lado, la pericia de absorción atómica no es concluyente en el caso de autos por dos motivos: primero, porque se realizó después de casi 6 días de la muerte del agraviado; segundo, porque la opinión de los peritos que acudieron al juzgamiento no fue esclarecedora. Así, por un lado el perito

⁷ Folio 605

⁸ Folio 552

Rolando Torres Casimiro indicó que sí es posible que una persona que está cerca de otra que efectúa un disparo también de positivo para los cationes de plomo, bario y antimonio. Por otro lado, la perita Celinda Segura Salas declaró que en su experiencia no es posible que por transferencia haya contaminación con los 3 cationes, sino, solo por 2. Cual fuera el escenario, el tiempo transcurrido entre el homicidio y la toma de muestras no permite sostener un vínculo permanente entre ambos actos. Es importante enfatizar en el hecho de que la presencia de cationes en las muestras obtenidas al recurrente **Willy Juan Chipana Portilla** puede estar vinculada a la manipulación del arma con posterioridad a su uso, como consecuencia de los actos para ocultar lo sucedido.

7.5. Por lo demás, el artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal proscribe la responsabilidad penal por el mero resultado. En el caso de autos no se han consolidado pruebas que permitan sostener con consistencia que el acusado **Willy Juan Chipana Portilla** haya realizado un acto de colaboración para la realización del delito.

7.6. Lo anterior no impide señalar que el recurrente coadyuvó en el ocultamiento del cadáver, la quema de prendas y del colchón. No obstante, tales actos fueron posteriores al hecho homicida.

7.7. Lo anterior justifica modificar la decisión de los jueces de primera instancia y proceder con la absolución de **Willy Juan Chipana Portilla** en aplicación del artículo 284 del C de PP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad en parte con lo opinado por el representante del Ministerio Público, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 27 de septiembre de 2019 en el extremo que absolvió a **Luis César Poma Zevallos** de la acusación en su contra como presunto cómplice del delito de homicidio calificado en perjuicio de Alex Urbano Huiza Taype.

- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia del 27 de septiembre de 2019 en el extremo que condenó a **Willy Juan Chipana Portilla** como cómplice primario del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Alex Urbano Huiza Taype y como tal le impusieron 20 años de pena privativa de libertad y 30,000 soles de reparación civil. **REFORMANDO** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal.
- III. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes que se hayan generado contra **Luis César Poma Zevallos** y **Willy Juan Chipana Portilla** como consecuencia del presente proceso.
- IV. **ORDENARON** la inmediata libertad de **Willy Juan Chipana Portilla**, siempre que en su contra no pese mandato de detención emanado de autoridad competente.
- V. **MANDARON** que se remitan los autos al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Intervino el magistrado Núñez Julca, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA
NÚÑEZ JULCA
BROUSSET SALAS
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LÓPEZ

VRPS/parc